

ACTIVIDAD REGISTRAL DE LA ADMINISTRACION EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y MULTIPLES DE ARTE

POR

JOSÉ ESTEBAN MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Profesor de la Universidad Complutense

SUMARIO. A) PLANTEAMIENTO. B) LA INSCRIPCIÓN DE OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: I. *Generalidades sobre la intervención administrativa sobre los derechos de los autores de obras culturales originales.* II. *Obras inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual:* 1. Obras sujetas a inscripción (derecho positivo), 2. Criterio legal que determina dicha inscripción. C) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y OBRA DE ARTE MÚLTIPLE: I. *Concreción de las obras artísticas múltiples.* II. *Su inmatriculación registral.*

A) PLANTEAMIENTO

Las intervenciones administrativas sobre las relaciones jurídico privadas tiene un ejemplo importante en los derechos de autor. Conviene, por lo tanto, clarificar qué tipo de intervención se da en este campo, su naturaleza y carácter para poder enjuiciar las intervenciones administrativas que pueda darse sobre las creaciones culturales que constantemente van apareciendo, con carácter a veces poco imaginables, y que estando protegidas por nuestra actual legislación, sin embargo, dadas sus características, no es posible con frecuencia aplicarlas el régimen de intervención administrativa que pudiera corresponderles, con los consecuentes perjuicios para sus autores.

Un ejemplo del problema planteado puede estar constituido por una de las últimas manifestaciones del mundo de la cultura, el múltiple de arte, objeto del presente trabajo, donde se intenta clarificar los puntos antes indicados.

B) LA INSCRIPCIÓN DE OBRAS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

I. *Generalidades sobre la intervención administrativa sobre los derechos de los autores de obras culturales originales*

Los derechos del autor sobre sus creaciones originales de naturaleza artística, literaria, musical y dramática (1), susceptibles de conoci-

(1) Esta reducción del objeto del derecho sólo sobre los autores de obras

miento social, es quizá la materia donde de una manera más uniforme existe regulación jurídica en casi la totalidad de los países que constituyen la comunidad internacional (2).

Esta regulación, por fuerza diversa que viene a establecer las dimensiones individuales y el alcance de este conglomerado de situaciones del que crea, es por supuesto susceptible dadas las bases de la actual coyuntura intervencionista pública y dada su trascendencia social y conexión con el interés general de intervenciones por parte del Poder Público, con la doble finalidad de regular y garantizar el ejercicio de estos derechos a nivel de relaciones individuales de derecho

culturales, no significa que los creadores de obras originales de cualquier naturaleza no estén protegidos. Se acepta sólo como criterio sistemático utilizado en el campo de la doctrina y el derecho positivo, pero con la lógica precisión de que a los creadores amparados por la legislación sobre la propiedad industrial le alcanza toda la teoría sobre el concepto y naturaleza de los derechos de los autores de obras culturales, en términos generales.

(2) Esta regulación por supuesto ofrece numerosas variantes a nivel de las distintas normativas nacionales. Igualmente a nivel de Tratados internacionales, a veces bilaterales, pero sobre todo multinacionales, se ha intentado la regulación de los problemas de los autores sobre sus obras mediante importantes Convenios y Organizaciones internacionales. Así la Unión de Berna de fecha 9 de septiembre de 1886 es la primera conferencia sobre estos problemas de la que surge un Convenio (ratificado por España) que fue revisado en 1896, 1908, 1928, 1948 y 1967 en París, Berlín, Roma, Bruselas y Estocolmo, respectivamente. Igualmente, y respecto a los países americanos, hay que citar los Convenios: Montevideo en 1889, Méjico (1902), Río de Janeiro (1906), Buenos Aires (1910), Caracas (1911), La Habana (1928) y Washington (1946).

Esta estructura sectorial de Convenios multinacionales se ha intentado supear a través de la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 6 de septiembre de 1952, promovida por las Naciones Unidas.

Complementariamente a esto, y dada la trascendencia de la regulación que a nivel internacional tienen las distintas regulaciones nacionales sobre esta materia, al considerarse que difícilmente es posible someter la cultura a los estrechos límites del ámbito de una nación, y con la finalidad de permitir un conocimiento casi total por parte de los autores de las distintas normativas existentes en cada país, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) programó la publicación en grandes líneas de un repertorio universal de legislación sobre derechos de autor, repertorio que recogería no sólo la legislación de las distintas naciones, sino los importantes Tratados internacionales vigentes de los anteriormente citados. Así, se ha publicado el Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor. Esta obra, prevista en inglés, español y francés, publica su primera edición en versión inglesa (*Copyright Laws and Treaties of the World*) en 1956; en 1960 aparece la edición española publicada en colaboración con el entonces Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Pública de México, y editada por Aguilar, S. A., de Madrid. En versión francesa no aparece hasta 1962 (*Lois et traités sur le droit d'auteur*), publicada por la «Librarie Générale de Droit et de Jurisprudence». Todas las ediciones tienen apéndices periódicos de puesta al día.

Esta labor se ha completado por grupos de estudios tutelados por las agrupaciones internacionales que de forma permanente existen, creados en la Convención Universal citada, que periódicamente realiza estudios sobre esta materia.

privado, y por otra establecer su grado y condiciones de servicio (de una forma total o parcial) al interés general de la sociedad.

Consecuentemente, el régimen normativo del conjunto de derechos que se derivan de la creación por un sujeto (3) de una obra original desde el punto de vista de la cultura, los llamados derechos de autor (4),

(3) Los sujetos creadores de obras culturales, los *autores*, están regulados actualmente en nuestro ordenamiento jurídico en las disposiciones vigentes: la primera de ellas es la Ley de Propiedad Intelectual, que regula esta figura de forma totalmente vinculada a la obra de la que son autores, definiéndoles en base a ellas. Así, se consideran autores no sólo a los creadores de una obra artística, literaria o científica original, según se desprende de los artículos 1.º y 2.º, 1.º de dicha Ley y 2.º del Reglamento, sino a un conjunto de creadores asimilados a los anteriores, bien por la razón de la obra que crean, aunque no sea más que derivadamente original (traductores, refundidores, copiadorees o reproductores de obras culturales), bien por razones técnicas (editores de obras inéditas, derechohabientes) (arts. 2.º de la Ley, y 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Reglamento).

Este carácter del autor como sujeto creador (o asimilado) y consecuentemente referido sólo, desde un punto de vista jurídico, a las personas físicas, han ido evolucionando lentamente hasta la actual consideración amplia de los autores, permitiendo ser considerados como tales las personas jurídicas.

Así la Real Orden de 28 de agosto de 1924 (Instrucción Pública y Bellas Artes), al resolver un expediente relativo al concepto de autores de una obra fotográfica, comienza a hacer una primera distinción entre los autores materiales de una obra cultural y los autores espirituales de ella, estableciendo que desde el punto de vista de la Ley de Propiedad Intelectual autor es «quien concibió y encargó» la obra, distinción importante que hace posible posteriormente esta ampliación del concepto de autor a que se viene haciendo referencia.

Esta misma distinción se contiene en la Orden de 14 de febrero de 1942 sobre obras fonográficas (ap. 12, p. 135, párrafo señalado). Posteriormente es la Ley 17/1966, sobre derechos de propiedad intelectual de obras cinematográficas, la que establece, en esta línea de ampliación del concepto jurídico, como incluidos en el concepto de autor a los directores-realizadores (art. 3.º).

No obstante, todas las disposiciones citadas poco o nada aportan realmente al criterio personalista establecido por la Ley de Propiedad Intelectual. Para apreciar realmente la ruptura de este criterio hay que analizar el artículo 71 de la Ley 61/1964, de 11 de junio (Estatuto de Publicidad), que permite la consideración de autores de ideas originales de naturaleza publicitaria «a los empresarios respecto de las ideas surgidas en el seno de su empresa», y es definitivamente la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro, la que establece la condición de autores para las «personas jurídicas que conciben y realizan una obra, coordinando la actividad de varias personas que no se reserven sus derechos de autor».

Este precepto legal, de dudosa redacción (difícilmente cabe aplicar el verbo concebir a un artificio legal como es una persona jurídica), supone, pues, la aplicación definitiva del concepto autor en nuestro derecho positivo.

(4) La denominación «derechos de autor» se ha ido imponiendo sobre la de «propiedad intelectual»; la razón más evidente es el desgaste del término propiedad en general y fundamentalmente la difícil asimilación de éste al cómputo limitado y heterogéneo de derechos que integran lo que tradicionalmente en España se llama «propiedad intelectual». No obstante, y sin hacer referencia a los puntos de vista doctrinales sobre esta cuestión, como señala LÓPEZ-CORTÓN, FERNÁNDEZ en *La creación intelectual y su defensa*, «Revista de Educación» núm. 235, recientemente este término (propiedad intelectual) vuelve a preferirse, y así lo confirma la creación de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1967.

Realmente la cuestión es un tanto irrelevante, pues cualquiera que sea la denominación de la materia se refiere a un conjunto de situaciones jurídicas he-

pueden, dentro de un sistema de organización jurídica de la sociedad, estar sometidos a una de estas alternativas de forma preponderante y esquemática:

A) Estar reconocidos por el ordenamiento jurídico y permitido su ejercicio sin más impedimentos que la sujeción a la normativa general de toda actividad no intervenida por el Poder Público de forma específica (5).

B) Reconocer su existencia con o sin límites temporales, pero supeeditada en su establecimiento y apreciación a un acto previo del Poder público, dada su evidente trascendencia social y conexión directa con el interés general, en este caso adjetivado como cultural. En definitiva someterlas a un régimen de intervención administrativa específico. Este acto estatal puede ser de carácter reglado o discrecional y simplemente declarativo o constitutivo de los derechos de autor. Lo usual suele ser el utilizar como técnica un Registro Público donde se inscriben las obras culturales (6).

terogéneas que derivan de la creación de una obra cultural para su autor en forma de derechos.

La distinción detallada de ellas ha sido intentada por la mayoría de los autores, desde el propio creador de nuestra vigente ley. Así desde DANVILA Y COLLADO, en su interpretación auténtica de la ley (*La propiedad intelectual*, Madrid, 1882), hasta los más recientes tratadistas, como MOLAS VALVERDE, en *La propiedad intelectual* (Ediciones Nauta, 1962), lo han intentado, bien exhaustivamente, bien limitadamente.

En resumen, dos son los tipos de derechos que se señalan: los patrimoniales o de contenido económico y los espirituales o morales, que carecen de éste.

(5) Como ejemplo más significativo y sintomático de este régimen, puede señalarse Andorra, donde no existen (Informe de la UNESCO, 10 de febrero de 1954) intervenciones sobre esta materia. El carácter ínfimo de este país es, en este punto, similar a la naturaleza de su regulación de los derechos de autor, pues prácticamente ningún país con una mediana organización jurídica ha dejado de regular interventoramente esta materia.

(6) Así, en este sentido, pueden señalarse, entre otros, los siguientes:

— Registro Nacional de la P. I. (Ley 11.723, 28-IX-33 y modificaciones, sobre derechos de autor), desarrollado este punto por el Decreto 41.223 de la Presidencia (Argentina).

— Oficina de Derechos de Autor (*Copyright Office*), creada por Ley sobre derechos de autor de 20-XI-1912 y modificaciones posteriores. Está a cargo de un Registrador de Derechos de Autor. Alterada fundamentalmente por la ley 27 de junio de 1968 (Australia).

— Registro de Autores. Ministerio Federal de Educación 1-VII-1938 (Austria).

— Registro de obras a efectos del cómputo del plazo de temporalidad de los derechos de autor. Real Decreto 27-III-1886 (Bélgica).

— Registro de P. I. Ley P. I. 13-XI-1909 y modificaciones (Bolivia).

— Registro de la Propiedad Literaria, Científica y Artística. Código Civil de los E. U. del Brasil 1-I-1916 y modificaciones, y Decreto 9-XI-1939 (Brasil).

— Oficina de Derechos de Autor, que depende de la Oficina de Patentes, bajo

C) No reconocer estos derechos de autor sobre sus obras, sino considerar que éste (el autor), es un mero trámite de la dinámica social, un beneficiario de la cultura previa y un impulsor hacia el futuro de ella, pero sin que se deriven especiales beneficios para él (7).

De estas tres simplificadas alternativas, el vigente ordenamiento jurídico de nuestro país (8) opta por la segunda, esto es la intervención

la dirección de un solo funcionario (Commissions of Patents). Ley sobre derechos de autor de 4 de junio de 1921 y ss. y modificaciones (Canadá).

- Registro Nacional de la P. I. Ley 26-XII-1946 y ss. (Colombia).
- Registro de P. I. Ley 27-VI-1896 y ss. (Costa Rica).
- Registro del Conservador de la P. I. Decreto-ley 17-III-1925 y ss. (Chile).
- Oficina de marcas de fábrica, patentes de invención y propiedad literaria. Decreto 6-IX-1969 (El Salvador).
- Registro General de P. I. Ley 24-X-1927 y ss. (Ecuador).
- Oficina Federal de Derechos de Autor (*Register of Copyright*). Código de la Ley de los E. U. A.—título 17— 30 fecha 1947 (USA).
- Oficina de Derechos de Autor dentro de la Oficina de Bibliotecas Públicas. Orden ejecutiva 31-XII-1950 (Filipinas).
- Registro Público de la Cinematografía. Decreto 27-I-1956 (Francia).
- Depósito en Biblioteca Nacional. Ley 29-VI-1929 y ss. (Grecia).
- Registro en el Tribunal de Patentes (*Szabada mi bíróság*). Ley número LIV, 29-XII-1921 (Hungría).
- Oficina de Derechos de Autor. Ley 4-VI-1957 (India).
- Registro de Obras Artísticas. Ley 13-VII-1957 y ss. (Irlanda).
- Registro Público General en el Ministerio competente de las obras cinematográficas creadas por Ley 22 de abril de 1941 y ss. Igualmente el Ente Italiano per il diritto di autore mantiene el Registro Público de obras cinematográficas (Italia).
- Registro de Derecho de Autor. Orden imperial número 190. 9-VII-1835 y ss. (Japón).
- Registro especial de derecho de autor. Ley otomana 8-V-1912 (Jordania).
- Registro Especial de inscripción de obras. Decreto 10-V-1898 (Luxemburgo).
- Registro del Derecho de Autor. Ley 29-XII-56 y ss. (México).
- Oficina de Protección, alterada por Decreto. Decreto 17-I-1922 y ss. (Siria).
- Oficina de Registro de la P. I. Ley 17-III-1974 (R. Dominicana).
- Registro de Autores. Ley Federal 19 de junio de 1901 y ss., especialmente Ley 18-XII-1965 (R. Federal Alemana).
- Oficina de Derechos de Autor. Ley de 7 de abril del 16 y ss., especialmente alterada por Ley 19-V-1965 (U. Sudafricana).

(7) Sólo a nivel teórico cabe esta posibilidad, pues incluso los países de tendencias absolutamente socialistas, como URSS, Yugoslavia, etc., reconoce plenamente estos derechos de los autores; quizá la única diferencia con otros países no socialistas sea la intensidad de los derechos, en el sentido de permitirse con mayor amplitud la reproducción de obras aun sin el consentimiento del autor (así la Ley Básica sobre derecho de autor de la URSS. Resolución conjunta del Comité Central Ejecutivo de la URSS y del Consejo de Comisarios del Pueblo de 16 de mayo de 1928, art. 9.^o).

(8) La legislación vigente, básica en esta materia de Registro, está constituida por las siguientes disposiciones normativas (teniendo en cuenta que la mayor parte de ellas no tienen derogaciones específicas de otras disposiciones, algunas están alteradas parcialmente).

Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879; Real Decreto de 3 de septiembre de 1880 por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo de la Ley; Real Orden de 28 de febrero de 1884, protección de diseños en obras inscritas; Real Orden de 11 de mayo de 1880, inscripción de obras oficiales; Real Orden

administrativa previa y constitutiva, aunque con matizaciones para determinadas obras (artísticas, por ejemplo) en que, dada su naturaleza irreplicable, la razón para la intervención de la Administración no se

de 27 de abril de 1893, cómputo plazo obras por tomos; Real Orden de 14 de julio de 1888, obras no publicadas; Real Orden de 2 de enero de 1889, facultades gubernativas; Real Orden de 13 de enero de 1891, desarrolla Orden de 2 de enero de 1889; Real Orden de 21 de marzo de 1891, deroga Real Orden de 2 de enero de 1889; 29 de julio de 1891, impugnación de actos registrales; Real Decreto de 5 de enero de 1894, modificación del artículo 30 del Reglamento; Real Orden de 25 de abril de 1894, naturaleza de la propiedad literaria; Orden de 27 de junio de 1894; Real Orden de 11 de diciembre de 1894, sobre cumplimiento del artículo 36 de la Ley; Real Orden de 31 de julio de 1895, inscripción sin documentación necesaria; Leyes de 2 de agosto de 1895 y 1 de enero de 1911, concede moratoria a obras fuera de plazo; Real Decreto de 31 de enero de 1896, inscripción de obras de extranjeros; Real Orden de 27 de junio de 1896, obras dramáticas y musicales; Real Orden de 21 de marzo de 1901, inscripción de obras propias de propiedad industrial; Real Orden Circular de 10 de noviembre de 1901, revisión de inscripciones provisionales; Real Orden Circular de 17 de noviembre de 1901, documentos necesarios para propietarios no autores; Real Orden Circular de 19 de noviembre de 1901, inscripciones provisionales y definitivas; Real Orden Circular de 19 de noviembre de 1901, segundas ediciones, inscripción; Real Orden de 17 de junio de 1903, deslinde con propiedad industrial; Real Orden de 3 de abril de 1904, inscripción de obras sin autorización anterior; Real Orden de 13 de abril de 1904, publicaciones periódicas y obras de dominio público: certificación necesaria; Real Decreto de 3 de junio de 1904, pone de nuevo en vigor el artículo 30 del Reglamento; Real Orden de 4 de febrero de 1905, inscripción de traducciones de obras extranjeras; Orden de 10 de marzo de 1906, inscripción de obras originales; Real Orden de 17 de abril de 1906, concepto de obra nueva; Real Orden de 23 de julio de 1906, inscripción de obras periódicas; Orden de 18 de octubre de 1906, obras no originales, inscripción; Real Orden de 12 de agosto de 1908, inscripción de cartas particulares; Orden de 8 de marzo de 1909, jurisdicción competente; Real Orden de 10 de abril de 1909, no inscripción de obras futuras; Orden de 13 de diciembre de 1910, aclara Decreto de 8 de abril de 1910; Decreto de 30 de mayo de 1910, obras de igual título; Real Orden de 14 de julio de 1910, inscripción de préstamos en Registro; Real Orden de 12 de diciembre de 1910, inscripciones; Ley 1910, adhesión al Convenio de Berlín; Ley de 1 de enero de 1911, moratoria plazo inscripción; Real Orden de 29 de diciembre de 1911, falta documentación por inscripción; Real Orden de 18 de abril de 1912; 9 de octubre de 1912, traducciones; 20 de mayo de 1913, ídem; Real Orden de 28 de junio de 1914, inscripción de obras por norteamericanos; Real Orden de 28 de mayo de 1915, inscripciones; Real Orden de 18 de julio de 1916, inscripciones; Real Orden de 9 de abril de 1910, 12 de abril de 1917, moratorias plazo; Real Orden de 26 de junio de 1917, inscripción obra cinematográfica; Real Orden de 20 de julio de 1917, inscripción por funcionarios; Real Orden de 30 de julio de 1917, obras oficiales, inscripción; Real Orden de 27 de noviembre de 1917, obras de dominio público, inscripción; Real Orden de 4 de abril de 1918, cartas particulares, inscripción; Real Orden de 11 de julio de 1918, inscripción obras de funcionarios; Real Orden de 7 de julio de 1919, inscripción; Real Orden de 30 de noviembre de 1920, inscripción de refundiciones; Real Orden de 6 de agosto de 1921, cómputo de plazo; Real Decreto de 8 de enero de 1924, inscripciones; Real Orden de 10 de junio de 1924, inscripciones; Real Orden de 10 de junio de 1924, inscripción provisional; Orden de 3 de junio de 1924, cartas, inscripción; Real Orden de 28 de agosto de 1924, rectificación de inscripciones; Orden de 25 de marzo de 1924, rectificación inscripción; Real Orden de 24 de noviembre de 1926, inscripción de argumentos de películas; Real Orden de 4 de junio de 1928, obras inscritas en registro cubano; Real Orden de 13 de noviembre de 1928, requisitos para la inscripción de obras; Real Orden de 20 de noviembre de 1928; Real Orden

da, pues esta se origina para las obras que son reproducibles múltiplemente, y consecuentemente su trascendencia social es básica y su posibilidad de defraudación también (9).

La técnica que normalmente se utiliza para instrumentar este tipo de intervenciones que, aparte de los que pueda establecerse respecto al interés general, van dirigidos a la protección de derechos privados,

de 18 de diciembre de 1929, aclará la de 13 de noviembre de 1928; Real Orden de 4 de junio de 1930, inscripción de obras producidas en Argentina; Real Orden de 26 de julio de 1930, inscripciones por representación; Real Orden de 4 de diciembre de 1930, inscripciones por representación; 6 de enero de 1933, obras dramáticas y musicales, Orden de 8 de mayo de 1933, reglas inscripción, modifica la de 13 de noviembre de 1928; Orden de 28 de febrero de 1935, modifica requisitos registro; Orden de 29 de marzo de 1935, inscripción argumentos cinematográficos; Orden de 6 de abril de 1935, redacta de nuevo párrafo 2.º, I, 29 de marzo de 1935; Orden de 22 de marzo de 1936, pago derechos de autor; Decreto de 13 de octubre de 1938, necesidad previa de depósito; Orden de 14 de marzo de 1939, producto de entradas, deducibles de impuestos en su cálculo; Orden ministerial de 29 de julio de 1939, 19 de octubre de 1940, 30 de noviembre de 1940, 20 de diciembre de 1940, 15 de mayo de 1949, moratorias; Orden de 5 de junio de 1941, crea Asesoría Jurídica; Orden de 10 de julio de 1942, obras dramáticas y musicales; Orden de 1 de diciembre de 1942, inscripción de discos; Reglamento de 2 de junio de 1944, artículo 175, circunstancias de la inscripción; Orden de 5 de junio de 1945, conjunto de derechos de autor como ingresos a efectos de impuestos; Orden de 1 de marzo de 1946, destino de ejemplares; Orden de 11 de mayo de 1946, dispensa de pago de derechos de autor a Conservatorio de Música; Decreto de 24 de julio de 1947, competencia del Registro; Orden de 15 de febrero de 1949, Reglamento orden interior del Registro; Orden de 30 de abril de 1954; Ley de 18 de diciembre de 1954, hipotecas sobre derechos inscritos; Orden de 28 de febrero de 1955, calificación; Orden de 13 de enero de 1956, publicación «BOMECA»; Resolución de la Dirección General de Archivos de 12 de marzo de 1959, depósito legal; Resolución de la Dirección General de Archivos de 22 de marzo de 1959, tasas y registro; Decreto 1643/1959, de 23 de septiembre, tasas y registro; Decreto 1802/1959, de 15 de octubre, recaudación tasas; Orden de 22 de octubre de 1959, completa disposiciones sobre tasas; Orden de 1 de febrero de 1960, desarrollo del artículo 17 del Decreto 1643; Orden de 14 de diciembre de 1962, registros inéditos; Orden de 24 de septiembre de 1963, plazo de tiempo en Registro; Orden de 31 de marzo de 1964, plazo de inscripción en Registro; Resolución de la Dirección General de Archivos de 15 de abril de 1964 («BOE» núm. 133, de 3 de junio), inscripción de obras para norteamericanos; Ley 61/1964, de 11 de junio, Estatuto publicidad; Resolución de la Dirección General de Archivos de 27 de junio de 1964, símbolo (C); Orden de 21 de septiembre de 1964, órganos de registro; Decreto 2165/1965, de 15 de julio, registrador; Ley de 31 de mayo de 1966, derechos de obras cinematográficas; Ley de 18 de marzo de 1966, Prensa e Imprenta; Orden de 13 de mayo de 1968, inscripción de obras publicadas conjuntamente con otras o con fotografías, y Orden de 5 de febrero de 1973, moratoria.

(9) En este sentido, la opinión de DANVILA Y COLLADO, en su obra *La Propiedad Intelectual*, Madrid, 1882, que al comentar el artículo 37 de la vigente Ley, señala que «no todas las obras de autor están obligadas al requisito del Registro y Depósito. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura o topografía y en general todas las obras de arte pictórico, escultural o plástico, se encuentran en aquel caso y constituyen la excepción a la regla general, *indudablemente por la dificultad para duplicarles*». En este mismo sentido y por citar la doctrina más actual, GARCÍA-TREVIJANO Y FOS en sus *Lecciones de Derecho administrativo*, Salamanca, 1958, considera que «se establece un Registro general para todas las obras artísticas, con exclusión evidente de aquellas que por su *originalidad* no pueden ser insertas» (obras de escultura, etc.).

es la de creación de un instrumento público, el registro, que permite dar estabilidad (fin evidente de la necesaria intervención) a los derechos privados.

Esta técnica tan utilizada por nuestro Estado (10) se realiza mediante la constitución de un depósito de datos sobre objetos o personas, en base a las cuales el Estado realiza su función certificante y permite al particular la estabilidad de sus derechos.

Hay, pues, dos actuaciones del Estado, una previa a la entrada de los datos sobre la que van a versar los derechos es el Registro, y otra en base a éste mediante certificaciones oportunas que tiene un valor jurídico sustancial en las relaciones jurídicas. La entrada en el Registro puede realizarse igualmente otorgando facultades regladas o discrecionales al poder del Estado que tenga bajo su tutela el Registro en cuestión.

En el caso de ser regladas, dándose las circunstancias exigidas por el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de los derechos de autor, el Estado se ve obligado a constituir y garantizar convenientemente su ejercicio mediante la protección adecuada.

En ambos casos esta actividad previa del Estado se configura como una autorización declarativa o constitutiva de derechos, precedida o no de un acto de comprobación (11).

(10) Quizás los ejemplos más sobresalientes están constituidos por los Registros de la Propiedad Inmobiliaria, Mercantil, Registro de la Propiedad Industrial y toda suerte de Registros sectoriales sobre Agricultura, Comercio, Industria, etc., y Registros de Profesiones que al no estar dotados de estabilidad por el correspondiente título oficial se acude a este procedimiento para su protección (así, técnicos de relaciones públicas, Decreto 1092/1957, de 24 de abril).

(11) En este sentido GARCÍA-TREVIJANO: *Tratado de Derecho administrativo, tomo II*, volumen I, 1971, expresa en la página 21 que las funciones públicas se realizan a veces «mediante la prestación de actos jurídicos (autorizaciones)... (así) la actividad certificante de la Administración Pública (los Registros Jurídicos). Aquí se presta emanado al administrado actos administrativos no negociables (comprobaciones) a veces constitutivos».

El concepto de acto administrativo no negocial, como acto en el que no se expresa una declaración de voluntad por parte de la Administración, sobre el que se basa gran parte de la teoría de los Registros Jurídicos, es una de las cuestiones menos estudiadas en nuestra doctrina, aunque recientemente un sector de ella los considera categoría superada (así GARCÍA DE ENTERRÍA, en *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, 1974 (p. 371, en base a la imposibilidad de aplicar a la Administración el principio de autonomía de la voluntad). Sin embargo, GARCÍA-TREVIJANO (obra citada, pp. 24 a 74) al analizar la clasificación de las actividades dentro del marco estatal, considera la existencia de este tipo de actos, no en base a la autonomía de la voluntad, sino al grado de determinación legal en la prestación de funciones públicas, criterio que se confirma cuando al analizar las relaciones jurídicas (tomo I, Madrid, 1974) establece que «entre la Ley formal y el administrado puede la Administración intervenir de dos maneras: negocialmente, es decir, con actividad vinculada».

Sobre el concepto de acto no negocial puede verse entre otros: Umberto FRAGOLA,

Respecto a los derechos de autor, esta técnica es la que se utiliza mediante la inscripción constitutiva de los derechos de autor de obras culturales en el Registro de la Propiedad Intelectual, según veremos más adelante, con determinadas excepciones.

El objeto de este trabajo es precisamente la concreción del criterio que la ley utiliza para someter o no las obras culturales a esta inscripción, criterio que en principio, y del examen superficial de la legislación vigente, parece ser el de la reproducción múltiple o no de la obra, mediante procedimientos que permitan una potencial difusión amplia.

Sin embargo, ¿es realmente ésta la reproducción múltiple de una obra cultural, el criterio en base al cual se produce la intervención de la Administración sobre los derechos de autor, o hay otros criterios legales?

Este problema tiene una trascendencia práctica evidente, dado que la creación cultural, base de los derechos de autor, tiene unas dimensiones no determinables desde un punto de vista futuro (12) y en consecuencia determinar los criterios legales es básico para saber cuándo una creación está o no a un régimen u otro de intervención administrativa, por muy novedosa que sea su creación, es un punto de importancia evidente.

Efectivamente, la vigente Ley de Propiedad Intelectual, una de las normas más elásticas de nuestro ordenamiento jurídico (13) somete

Gli atti amministrativi non negoziali, Milán, 1942, obra quizás la más importante que sobre este tema existe en la doctrina. Igualmente presta atención al fenómeno FORSTHOFF, al analizar los Registros en su *Tratado de Derecho administrativo*, traducción española, Instituto de Estudios Políticos, 1958. En la doctrina española pueden verse, entre otras, a GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, volumen I, 1973, pp. 453 y ss., que sigue en este punto sustancialmente a ZANOBINI, *Curso de Derecho administrativo*—traducción española— Buenos Aires, 1954; F. DE VELASCO, *El acto administrativo*, Madrid, 1929; J. A. MANZANEDO, J. HERNANDO y E. GÓMEZ-REINO, *Curso de Derecho administrativo económico*, Madrid, 1970, p. 695; C. CARRASCO CANALS, *La relación jurídico docente en España*, Ministerio de Educación y Ciencia, 1967, p. 176; MEILÁN GIL, *Sobre la determinación conceptual de la autorización y de la concesión*, en el núm. 71 de esta REVISTA; VALLINA VELARDE, *Contestaciones al programa del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado*, Academia Audiencia, Ed. revisada por BAENA DEL ALCÁZAR en 1973, tema 10; MARTÍN GONZÁLEZ, *Sanidad pública, Concepto y encuadramiento*, se muestra reservado en su admisión (véase especialmente nota 1.333 en página 784).

(12) El carácter no previsible de las futuras creaciones culturales es sustancial al propio concepto de cultura. Como ejemplo evidente puede señalarse las actuales tendencias en el campo de las obras artísticas, imprevisibles hace pocos años, incluso meses, como el ejemplo de computadores para la generación de obras de arte, la escultura-pintura, etc. Sobre este punto se volverá más adelante.

(13) Sobre el concepto de norma elástica, GARCÍA-TREVIJANO, obra citada, tomo I, página 217. No obstante y en referencia a la Ley de Propiedad Intelectual, pese a

la protección que la ley otorga a las creaciones culturales para con sus autores a un acto previo consistente en la inscripción de la obra en un Registro Público sometido a la Administración pública y llamado Registro de la Propiedad Intelectual, deduciéndose del articulado de la ley que esta inscripción es constitutiva para los derechos de autor y necesaria para todas las obras reproducibles (artículo 38 citado) y contrariamente no lo es para las no reproducibles. Este Registro (14)

ser aún un instrumento aceptable en cuanto a la regulación de esta materia, parece ser ha llegado al límite máximo de elasticidad, siendo ya puesta en evidencia su necesidad de reforma. Entre otros, DESANTES, José María: *La relación contractual entre autor y editor*, Universidad de Navarra; *Los derechos del autor sobre el material publicado en la prensa*, RGLJ, 3 de enero de 1975.

(14) Sobre el Registro de la Propiedad Intelectual puede consultarse las siguientes obras: ALVAREZ ROMERO, *La propiedad intelectual*, Madrid, 1967; ANSORENA, *Tratado de la propiedad intelectual en España*, Madrid, 1824, 2.^a ed., 1910; CABELLO LAPIEDRA, X., *La producción de la inteligencia y su derecho de propiedad*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 10-III-1947; CERVERA, F., *Depósito legal* (El), RABM, 1959, enero, tomo LXVII, «Problemas y soluciones del llamado "derecho de propiedad intelectual" en la doctrina y en la legislación universal»; COSSÍO CORRAL, F., *Crónica legislativa* (sobre el derecho de propiedad intelectual en las obras cinematográficas), RCDI, 1968); DARRAS y EINSMANN, *Movimiento legislativo en materia de propiedad intelectual en las naciones de lengua española y portuguesa* (El), RGLJ; DÁVILA y COLLADO, M., *La propiedad intelectual*, Madrid, 1889; DÍAZ GARCÍA, *La posesión aplicada a las obras literarias*, RGLJ, 1948; FERNÁNDEZ MOURILLO, *Legislación y propiedad intelectual*, Madrid, Ed. Reus; FORES, J., *El carácter inmaterial de las creaciones literarias y artísticas*, RDP, 1949. «Copyright» americano y la protección de las obras españolas. *Nuevo régimen de registro*, RDP, 1950; FRIGOLA PALAU, *Propiedad intelectual*, Madrid, 1934; GARCÍA HERRERO, M., *De la propiedad literaria*, FNT, 1899; GARCÍA LLANSÓ, A., *Manual de la propiedad intelectual*, Barcelona, 1901; GARCÍA NOBLEJAS, J. A., «El Registro de la propiedad intelectual en la protección del derecho de autor», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1961; GIMÉNEZ BAYO y RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L., *derecho de autor E. J., Valor jurídico de la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual de la obra manuscrita*, RCDI; GIMÉNEZ BAYO, *La doctrina española en materia de propiedad intelectual*, RDT, 1949; GIMÉNEZ BAYO y L. A. D., *La propiedad intelectual*; GÓMEZ-ACEBO SANTOS, F., *Hipoteca de propiedad intelectual y propiedad industrial* (La), AAMN, 1961; GOYTIA, V. D., *Titulo de las películas cinematográficas, ¿está amparado por la Ley de marcas o por la de propiedad literaria?* (El), RCABA, 1930; LÓPEZ CORÓN, «La creación intelectual y su defensa», *Revista de Educación* número 235, diciembre 1974; LÓPEZ MORÁN, E., *Derecho real de reproducción o la llamada propiedad intelectual*, RGLJ, 1892; LÓPEZ QUIROGA, J., *Algunas consideraciones sobre la propiedad intelectual o derechos de autor*, RABM, *Propiedad artística*, EJE, *Propiedad intelectual*, EJE, *Propiedad literaria*, EJE; MOLAS VALVERDE, *La propiedad intelectual*, Ed. Nauta, 1963, *Normas procesales de especialización en propiedad intelectual*, 1968; MOLAS VALVERDE, J., *Limitaciones improcedentes de la propiedad intelectual*, RJC, 1959; NISERACHS RIGALT, A., *Copyright* NEJ, *El derecho de propiedad literaria, dominio público (propiedad intelectual)*, NEJ, 1955, *La inscripción de una obra en el Registro de la Propiedad Intelectual*, El libro español, 1966; PÉREZ CAPÓ, *Propiedad intelectual, doctrina, legislación y comentarios*, Barcelona, 1935; RODRÍGUEZ ARIAS, L., y GUTIÉRREZ BAYO, J., *Valor jurídico de la inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual de la obra manuscrita*, RCDI, 1951; SOYO y HERNÁNDEZ, A., *Propiedad literaria y artística*, RT, 1916; GARCÍA-TREVIJANO y FOS, *Lecciones de Derecho administrativo*, Salamanca, 1959, *La propiedad intelectual*; VICENTE y CARVANTES, J., *Propiedad literaria*, RGLJ, 1877.

es un órgano administrativo ubicado en el Ministerio de Educación y Ciencia y dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, cuyas competencias son el proceder a instancia de parte (15) a inscribir en sus correspondientes libros las obras cuyos autores deseen dar estabilidad a sus derechos, creando así un instrumento jurídico cuyo fin preponderante es proceder a dar publicidad (16) *erga omnes* a los derechos que se derivan de las obras que en él se inscriben y además teniendo naturaleza constitutiva para los derechos del autor de las obras reproducibles múltiplemente, con la peculiaridad fundamental de que para aquellas creaciones en las que es necesaria la inscripción, si ésta no se realiza, la Ley provoca, una vez transcurridos los plazos necesarios, la imposibilidad de constituir sobre ella ningún derecho, al entrar esta en el dominio público prescrito en la Ley especial de P. I. (17), como posibilidad de que cualquier persona, pública o privada, pueda utilizar la obra y reproducirla sin derechos para el autor, y si en parte para el Estado (18), y discutiéndose incluso por

(15) Usualmente y para promover la inscripción de obras, la administración ha realizado una actividad de fomento mediante las oportunas normas que otorgaban nuevos plazos para inscribirlas. Desde el punto de vista jurídico estas normas comenzaron teniendo el valor de leyes (así Ley de 2 de agosto de 1895 y 1 de enero de 1911) y se continúan otorgando, solo que con el rango de Reglamento aprobado por Orden ministerial (la última es la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de febrero de 1973).

(16) En este sentido la creación del Registro de la Propiedad Intelectual se inició para dar igualdad de trato jurídico (y de protección) a esta propiedad inmueble y posibilitar en su momento la hipoteca. Así en el primer proyecto (17-XI-1876) de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, y para acabar con el sistema de depósito establecido por la Ley 1847, no se ocultaba por el proponente, señor Dávila, la vinculación del Registro de la Propiedad Intelectual que se creaba en dicho proyecto, con el de la Propiedad Inmueble, siendo parte del mismo y dependiendo del entonces Ministerio de Gracia y Justicia.

Si bien esta dependencia original no prosperó en la discusión del proyecto, sí lo hizo la filosofía del mismo en cuanto a la creación de su instrumento público de protección de derechos privados.

En este sentido puede citarse el trabajo de GARCÍA NOBLEJAS, José Antonio, *El Registro de la Propiedad Intelectual en la protección del derecho de autor*, RAB y M., 1961, donde incluso forzando los argumentos se analizan los principios registrales de la propiedad inmueble en relación con la propiedad intelectual.

También LÓPEZ QUIROGA (en obra citada) y que BAYO (idem) analizan la publicidad del Registro en cuanto al modelo adoptado, que es sin duda el francés. Sobre las características de los modelos registrales, desde el punto de vista histórico y jurídico, puede consultarse la obra de COSSIO y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho hipotecario*, Bosch, Barcelona, 1956.

(17) Se trata, pues, de una comprobación constitutiva (*accertamenti costitutivi*) tan estudiada por la doctrina italiana, especialmente por FRAGOLA obra citada y VIGNOCCHI, E., *Gli accertamenti costitutivi el diritto amministrativo* 1950, y en nuestra doctrina entre otros MARTÍN GONZÁLEZ en *Sanidad Pública: Concepto y Encuadramiento*, Ministerio de la Gobernación, Colección Estudios, 1970, página 740 y ss.

(18) Desde el punto de vista jurídico este dominio público cultural establecido por la Ley se parece mucho en sus efectos los bienes sometidos al régimen jurídico-

la doctrina, si se conservan o no los derechos de contenido no patrimonial en las obras que han entrado en el dominio público.

Consecuentemente vemos cómo en nuestro ordenamiento jurídico las relaciones jurídico-privadas sobre las que se modelan los derechos de los autores sobre sus obras artísticas, científicas y literarias (salvo excepciones) están sujetas a un mero acto administrativo de comprobación valorativa de si se dan o no las circunstancias para la inscripción de la obra en un registro público dependiente de la Administración Pública, inscripción constitutiva y cuya ausencia es, sin embargo, tan frecuente dado los problemas de organización administrativa existentes (19) y el carácter hostil con el que la doctrina ha tratado el tema (20) (21).

administrativo de tal denominación. Sobre este punto, profundiza especialmente MOLAS-VALVERDE en su obra *La Propiedad Intelectual* citada, y JIMÉNEZ BAYO (obra citada), aunque el análisis desde el ángulo de Derecho administrativo está por realizar. Desde la perspectiva del Derecho positivo y en cuanto a sus efectos aclara los preceptos del Reglamento, especialmente la Real Orden de 27 de noviembre de 1917.

(19) La actividad registral pública que se ejerce mediante la creación de instrumentos registrales y en base a los cuales se ejecutan actos de certificación (véase nota 11 sobre la naturaleza jurídica de esta actividad estatal) es un campo que se ha tratado descompensadamente en nuestro derecho.

La actividad registral y su inseparable actividad certificante hay que considerarla como única, desde el punto de vista material, aunque confiando su ejercicio (por razones sistemáticas o conyunturales) a los distintos poderes del Estado. Así existen registros públicos confiados al poder judicial, al legislativo y al ejecutivo en su doble vertiente política-administrativa.

Dentro de esta actividad registral y considerando sus distintas facetas, puede distinguirse distintos tipos de Registros (de actos jurídicos (públicos o privados), de cosas y bienes, de hechos, de relaciones, de sometimiento a intervención administrativa y por razones de fomento o de limitación, etc.)

De hecho, en nuestro país, la actividad registral confiada al poder judicial ha sido estudiada hasta el límite del exhaustivismo (especialmente, por la preparación técnica de los cuerpos de funcionarios o gestores a que está confiada, y a su grado de dedicación profesional), pero las actividades registrales confiadas al legislativo y al ejecutivo no han sido apenas sometidas al análisis científico. Igualmente es de notar la ausencia de un estudio general de tal actividad. Referidas especialmente a la actividad registral de la Administración puede verse (desde el punto de vista de la doctrina española) F. DE VELASCO, Recaredo, *El acto Administrativo* (Librería General de Victorino Suárez), Madrid, 1929 (pp. 309 y ss.); GONZÁLEZ PÉREZ, *La declaración de fines mejorables*, en el núm. 74 de esta REVISTA; CARRETERO PÉREZ, A., *Inscripción de derechos administrativos en el Registro de la Propiedad*, I. J. número 318; CASTELLS ARTECHE, *Un aspecto del valor probatorio de los expedientes administrativos*, en el núm. 74 de esta REVISTA; MARTÍN MATEO, *El control de las transferencias tecnológicas*.

Desde el punto de vista de la Administración Local existe una monografía sobre parte del tema: SÁENZ-LÓPEZ GONZÁLEZ, *La fe pública administrativa en la vida local*, Abella, Madrid, 1966.

(20) En este sentido DESANTES, *La relación contractual entre el autor y el editor*, citada.

(21) Como a toda la organización administrativa, a este campo también le alcanzan las tensiones de esta naturaleza. Véase por ejemplo cómo, a pesar de la

Este acto administrativo es un acto de calificación reglada de las circunstancias que la ley exige y que en este caso, produciéndose la inmatriculación, constituye (22) una relación jurídica de derecho privado, los derechos de autor y a su vez crea, considerando estos actos desde el punto de vista objetivo, un instrumento para que la Administración, mediante meros actos administrativos, ejerza su función certificante y proceda a dar efectividad a la publicidad que de todo registro se deriva para las inscripciones efectuadas.

El Régimen Jurídico anterior está regulado en la vigente legislación de tal manera que la falta de iniciación por el autor del procedimiento para la inscripción de su obra, exceptuadas las dispensadas de esta intervención, provoca las siguientes consideraciones:

a) El autor, transcurrido un año desde la reproducción múltiple de su obra y no habiéndola inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual, no puede impedir que por el Estado o los particulares pueda ser reproducida (sólo reproducida, sin ser sometida a otro proceso que suponga alteración) hasta transcurridos diez años (23). Este plazo es el que pudiera dar pie a considerar el Registro como una mera autorización en sentido clásico (derechos preexistentes), pero realmente no es así, porque esta prórroga del plazo con las características antes señaladas lo único que permite es dar una nueva oportunidad al autor antes de la entrada definitiva en el dominio público, sin que en realidad existan los derechos de autor, sino sólo el derecho a inscribirse pasados diez años, una vez que el plazo inicial ha transcurrido.

b) Transcurridos once años (más el plazo general del año) sin que por el autor se proceda al cumplimiento de esta obligación, la obra pasa al dominio público cultural del país, que se configura como la posibilidad de reproducir y utilizar en cualquier sentido las obras que en él entran, devengados los derechos económicos que de esta utilización se haga el Estado y quien la utiliza.

clara competencia del Ministerio de Educación y Ciencia sobre la política cultural, el Ministerio de Información y Turismo a veces desarrolla actividades paralelas. Como ejemplo de este fenómeno cabe señalar las Casas de Cultura.

(22) La distinción entre acto constituyente y relación constituida, básica para el análisis de estructuras jurídicas-privadas intervenidas por actos de la administración, puede verse en GARCÍA-TREVIJANO FOS, *TRATADO*, cit. volumen I, tomo II, p. 47, así como en sus *Lecciones de Derecho Administrativo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, 1972.

(23) Artículo 28 de la Ley de Propiedad Intelectual, la reproducción de obras inscritas en publicaciones periódicas puede hacerse siempre, salvo que expresamente se prohíba al publicarse (art. 18 del Reglamento).

Vemos, pues, que el procedimiento que emplea la Ley para provocar la inscripción, satisfaciéndose así el interés particular del autor y el general de la seguridad jurídica de dar estabilidad a los derechos de los autores sobre sus obras, mediante la creación de un registro público confiado a la Administración, que permita la oportuna publicidad, y el posterior ejercicio a este fin de las facultades certificantes es el provocar por disposición legal, y de acuerdo con las peculiaridades de los artículos 38 a 44 de la Ley de Propiedad Intelectual, la entrada en el dominio público cultural de las obras que no se inscriban en su primera fase, permitiendo sólo la reproducción para otras durante diez años, y en una segunda extinguiendo las expectativas que el autor tenía para, inscribiendo, poder constituir derechos sobre sus obras. Hay, pues, una presión gradual sobre los autores que culmina en la extinción del derecho no de autor, sino de éste a inscribir su obra.

Este es, en síntesis y a grandes rasgos, el sistema delimitado en la vigente legislación para la constitución y protección de los derechos de autor, en definitiva como otras muchas actividades (matrimonio, nacionalidad, derechos reales inmobiliarios, propiedad industrial) (24) sometidas al derecho privado, pero que dada su clara dimensión social se ven intervenidas por el Estado, fundamentalmente para crear un régimen de legalidad jurídica y estabilidad en su tráfico, mediante los oportunos instrumentos de publicidad, pero evidentemente por razones no de mero interés particular, sino, y sobre todo en materia de derechos de autor, por su evidente utilidad general para el patrimonio cultural de la nación.

Quizá por esta dimensión social tan clara, el régimen jurídico de los derechos de autor se ve sometido para obras de reproducción múltiple a otra intervención paralela, pero de sentido diferente (25), aunque no debe confundirse desde el punto de vista del análisis científico; es el llamado Depósito Legal, actividad administrativa que desde el punto de vista jurídico-administrativo no significa una intervención en las relaciones jurídico-privadas, como la anterior, sino una intervención administrativa inscribible en la teoría general de las medidas de policía y concretamente en las técnicas de las «puesta en conocimiento» (26) de actividades o cosas y bienes.

(24) GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Salamanca, 1959, citadas.

(25) Sobre el carácter vectorial de las intervenciones múltiples GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Madrid, 1972, citadas.

(26) GARCÍA-TREVIJANO FOS, *Intervenciones de la Administración y Política Económica*, REF.

En el Depósito Legal (27) de obras, cuyas operaciones materiales son similares a las de la inmatriculación de obras culturales (entrega de ejemplares a la Administración), la naturaleza jurídica no sólo es diferente a las intervenciones diseñadas para el Registro, como antes se ha indicado, sino que fundamentalmente la finalidad de esta intervención es otra. Efectivamente, con esta intervención lo que se persigue es contribuir con todas las obras culturales de naturaleza reproducibles múltiplemente, y que efectivamente se multiplican por el procedimiento técnico pertinente a que éstas quedan al menos en un ejemplar en manos del Estado, a los efectos de que el patrimonio cultural pueda, mediante los oportunos instrumentos (bibliotecas, museos, etc.), ser conocido, y por otra parte a crear un depósito de todas estas obras, a efectos históricos, de investigación, etc., y dotar las bibliotecas públicas de todos los ejemplares de obras que se editan y, en fin, gestionar la confección de estadísticas, publicaciones, etc., sobre el quehacer cultural del país.

Por esta razón, las obras sujetas a esta diligencia de ser depositadas son mucho más amplias que las sujetas a la obligación de ser inscritas, ya que estas finalidades, distintas a los derechos de autor, incluye obras que no generan éstos, sino que son objeto de otra legislación específica (propiedad industrial), pero que a los efectos estadísticos de tesoro cultural, bibliografías, de investigación, etc., del Depósito Legal, es necesario una puesta en conocimiento para con la Administración. Así, folletos que no constituyan obras, como tarjetas postales, etc.

Evidentemente, lo que ocurre es que al ser las operaciones materiales de ambos instrumentos interventores (Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual) similares, y al ser preciso el Depósito a los

(27) Aparte de las obras citadas sobre el Registro, puede verse especialmente CERVERA F., *El depósito Legal*, RABM, 1959 y Gustavino GALLENT, *El Depósito legal de obras impresas en España*, Madrid, 1962.

En cuanto a las disposiciones reguladas véanse las siguientes:

Decreto 13 de octubre de 1938 (necesidad previa de depósito); Decreto 14 de julio de 1955, Depósito legal; Orden 28 de diciembre de 1957, Régimen Depósito legal; R.D.G. Archivos de 3 de febrero de 1958, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 10 de febrero de 1958, Normas de depósito; R.D.G. Archivos de 12 de marzo de 1958, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 14 de marzo de 1958, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 26 de mayo de 1958, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 13 de junio de 1958, Depósito legal; Orden de 17 de junio de 1958, Depósito legal; Orden de 30 de junio de 1959, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 25 de noviembre de 1958, Depósito legal; R.D.G. Archivos de 12 de marzo de 1959; Depósito legal; Decreto 2484/1972, de 2 de noviembre, ISBN; Decreto de 26 de febrero de 1970. Crea Instituto Bibliográfico Hispano; Orden de 18 de noviembre de 1971 (E y C), R. Instituto Bibliográfico Hispano, y Orden de 18 de diciembre de 1971 (E y C), Modifica anterior.

efectos que hacen constar el número que se asigna para poder proceder a la inscripción de la obra que se va a reproducir múltiplemente, la legislación aprovecha esta circunstancia y plantea, cuando las obras objeto del Depósito son susceptibles de generar derechos de autor, que los ejemplares depositados sirvan a los efectos de una posterior inmatriculación registral.

Por otra parte, conviene señalar que, junto a estas intervenciones antes indicadas, se dan sobre obras culturales otras de naturaleza distinta y que no afectan directamente a los derechos de autor. Así, el «pie de imprenta» (28) necesario en determinadas publicaciones cuyo fin evidente está contactado con las responsabilidades que pueda originarse por la difusión de publicaciones ilegales; los Registros de Periodistas, que someten a estos posibles autores a una intervención administrativa relacionados de alguna manera con los intereses de su profesión, aunque también con una evidente faceta similar al pie de imprenta; el Registro creado en el seno de la Organización Sindical para obras inéditas (29) y otras distintas intervenciones con finalidades distintas, aunque con una problemática común que no está en la actualidad tratada con la sistemática conveniente.

Otro punto que conviene dejar claro respecto a la intervención administrativa sobre los derechos de autor, y antes de concluir definitivamente estas consideraciones sobre las intervenciones administrativas que sobre ellas se dan, es el tema del objeto del Registro de la Propiedad Intelectual; esto es, el objeto sobre el que se centra la intervención administrativa: planteando el tema de si lo que se inscribe en el Registro son las obras o los derechos.

La doctrina (30) es unánime en señalar que lo que se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual son las obras culturales y no los derechos que sobre ella se asientan. Esta afirmación doctrinal está

(28) Regido por el Decreto 751/1966, de 31 de marzo, en desarrollo de la Ley de Prensa.

(29) En los estatutos de la Agrupación Nacional de Escritores Españoles aprobados por Orden de la entonces Delegación Nacional de Sindicatos, de fecha 14 de diciembre de 1962, art. 3.º, apartado 4), se consideran fines de esta Agrupación el «establecer en su seno un Registro de Obras Inéditas» como medio de prueba de los derechos de propiedad intelectual entre tanto no se realice la inscripción en el Registro Oficial. Instrumento de dudosa eficacia y de alguna manera contrario al carácter constitutivo del Registro General de la Propiedad Intelectual.

(30) Miserachs (obras citadas) al señalar el objeto del Registro, sectorialmente utiliza el concepto «obras». Igualmente GARCÍA NOBLEJAS (obra citada), así lo afirma rotundamente. De igual opinión son JIMÉNEZ BAYO (obra citada) y MOLAS VALVERDE (idem).

igualmente recogida por la vigente legislación, aunque en la Ley y Reglamento se emplean indistintamente las palabras, obras o derechos, a partir de la Orden de 15 de febrero de 1949, y no podría ser de otra forma, pues, como antes se ha señalado, el Registro de la Propiedad Intelectual es una típica intervención administrativa sobre las relaciones jurídico-privadas de los derechos de autor, a tenor de la técnica registral típica: esto es, inscripción del objeto (en este caso, obra cultural) mediante un proceso administrativo de calificación (reglada en este caso) de acuerdo con los requisitos señalados previamente por la normativa vigente y una vez efectuada de esta manera, constituyendo los derechos sometidos al ordenamiento jurídico-privado y a la vez la Administración puede, en base a la materialidad del registro público, ejecutar su función certificativa. En consecuencia, lo que se inscribe son las obras para constituir sobre ellas los derechos de sus autores.

II. *Obras inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual*

De la exposición anterior se deduce claramente la importancia que la inscripción registral tiene para los derechos de autor y teniendo en cuenta por otra parte que en la vigente normativa no todas las obras culturales necesitan su inscripción para generar derechos de autor, la importancia que tiene delimitar qué obras están sujetas a inscripción y cuáles no, y sobre todo, cuál es el criterio legal que, para que se siga o no el régimen de inscripción, se deduce de la normativa vigente. Veamos el problema a tenor de los siguientes puntos:

1. Obras sujetas a inscripción según la vigente legislación.
2. Determinación del criterio legal (mediante la oportuna clasificación) que se siga para determinar cuándo una obra cultural está sometida a inscripción y cuándo se generan los derechos de autor sin esta intervención administrativa.

1. *Obras sujetas a inscripción.*

Desde el punto de vista de la Ley vigente de Propiedad Intelectual y sus disposiciones complementarias, en principio parece claro que obras están sujetas a inscripción en el Registro de la Propiedad Inte-

lectual y consecuentemente al régimen de inscripción previa y constitutiva de los derechos para su autor respecto a ellas, y cuáles no.

Así:

a) Obras inscribibles.

El artículo 33 de la Ley antes citada establece (al regular los órganos registrales de naturaleza periférica) las categorías de obras inscribibles:

- 1) Científicas.
- 2) Literarias.
- 3) Artísticas.

Categorías que por otra parte no hacen sino coincidir con las que generan derechos para sus autores, materia objeto de la Ley Propiedad Intelectual (art. 1.º).

Evidentemente esta clasificación legal es poco utilizable en determinadas ocasiones dada la casuística que dentro de cada grupo puede presentarse y el carácter absoluto que tiene la legislación respecto a proteger las obras culturales de cualquier naturaleza, sea cual sea la técnica empleada para su reproducción (art. 1.º), y por supuesto siempre que sean encajables en algunas de esas categorías: artísticas, literarias y científicas.

La propia Ley, haciéndose eco de esta dificultad hace una enumeración específica de aquellas obras que están sujetas a inscripción dentro de alguna de estas categorías: así dentro de las científicas y artísticas pormenoriza el propio artículo 33 que serán inscribibles los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas, geológicas y diseños de naturaleza artística o científica, y en su artículo 2.º, las traducciones que, previo permiso del autor o pertenezcan al dominio público, se haga; las refundiciones, los mapas, pinturas murales, etcétera (art. 3.º).

Igualmente, y en esta necesaria experiencia dentro de cada grupo, el artículo 36 de la Ley establecida para las obras artísticas y literarias de naturaleza dramática o musical, que son inscribibles, aunque sólo hayan sido *representadas* en público (esto es, aunque no estén reproducidas múltiplemente por un medio permanente).

El Reglamento, en su artículo 28, sujeta también a inscripción a los periódicos, como medios de comunicación capaces de ser soporte de obras culturales de naturaleza diversa.

A esta regulación que hace la propia Ley o su Reglamento y que como fácilmente puede deducirse, está clara en cuanto a las categorías sujetas a inscripción, pero es imprecisa en cuanto al criterio, dentro de cada grupo, que determina la inscripción, hay que añadir la normativa específica que en base al artículo 1.º de la Ley (protección a obras culturales reproducibles por cualquier medio) se ha dictado para determinadas obras culturales que con el avance técnico y evolución cultural han ido apareciendo con posterioridad.

Así el artículo 8.º de la Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual de las obras cinematográficas sujeta a éstas a inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, aunque en la actualidad y por falta de desarrollo normativo ésta no se haga sino por cada autor, guionista, etc. (31).

Por Real Orden de 28 de agosto de 1924 se establece la inscripción de obras fotográficas, regulación que se alude en la Orden de 9 de enero de 1953 del entonces Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a las obras fonográficas por Ordenes igualmente del Ministerio de Educación Nacional, 10 de junio y 1 de diciembre de 1942, se establece la necesidad del Registro para ellas.

Por último, el caso de la protección de las obras emitidas por radio y televisión presenta ante el Registro de la Propiedad Intelectual problemas similares a los enumerados en los casos anteriores. Los derechos de los autores están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual, y la inscripción de las obras en el Registro, limitada a su publicación o estreno, concepto bajo el que puede admitirse, y así prácticamente se hace, la propia emisión de la obra. No obstante, es cuestión debatida internacionalmente la protección jurídica de la obra completa, tal y como se emite, no reducida al texto o guión en que se basa y su fondo musical como partes separadas. Pero para ello, el primer problema que se presenta es el de la fijación de las grabaciones emitidas en ejemplares depositables que garanticen el derecho inscrito en el Registro, especialmente en el caso de los programas de televisión que dejan tras su emisión una serie de elementos difíciles de recopilar en una obra única (32).

b) Obras no inscribibles:

No son inscribibles y por tanto los derechos de autor se generan

(31) Sobre estas obras existe el problema de que en base al Estatuto de la Propiedad Industrial de 29 de julio de 1929, están sujetas a inscripción en el Registro de esta propiedad en cuanto a su explotación comercial.

(32) LÓPEZ CORTON-FERNÁNDEZ, Teresa, p. 71 (obra citada).

por el mero hecho de la creación de la obra cultural, sin intervención de la Administración, las siguientes obras artísticas:

— Los cuadros, estatuas, bajos y altos relieves, modelos de arquitectura o topografía y en general las obras de arte pictórico, escultural o plástico.

— Obras estenografiadas, anotadas o copiadas durante su lectura (33).

— Los pleitos y causas no requieren inscripción, pero están protegidas por la Ley, aunque se regule en este caso el permiso del Tribunal que haya conocido de ellos (34).

— Igualmente y por Real Orden de 10 de abril de 1909 (Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes) se prohíbe la inscripción de obras futuras.

En conclusión y de la legislación anterior fácilmente puede deducirse la falta de sistema en el tratamiento de este tema, quizá el más importante que desde el punto de vista jurídico-administrativo que presentan los derechos de autor.

Porque si del artículo 1.º de la Ley queda claro que ésta se extiende en su regulación a todas las obras culturales, reproducibles por cualquier medio, es evidente que esta protección tiene una doble vertiente.

1) Obras culturales que requieren para ser protegidas (generados los derechos de autor) de un acto administrativo de inscripción precedido de una calificación reglada con objeto de dar estabilidad a los derechos mediante el oportuno instrumento de publicidad creado por el Estado.

2) Obras culturales que no requieran para ser protegidas de esta intervención administrativa.

En el primer grupo la Ley incluye todas las obras culturales: científicas, literarias y artísticas, y posteriormente se regulan y enumeran dentro de ellas algunas categorías, sin que esta enumeración sea exhaustiva. En el segundo, se incluyen las obras que por ser únicas o no tener una existencia real, o no son reproducibles, falta el objeto básico para proceder a la inmatriculación mediante depósito de la obra.

(33) Artículo 8.º de la Ley de Propiedad Intelectual.

(34) Artículos 18 a 18 de la Ley de Propiedad Intelectual.

¿Pero el resto de obras culturales que puedan ir apareciendo?, a qué criterio hay que acogerse, ¿se deduce alguno de la anterior regulación?

2. *Determinación del criterio legal que provoca la inscripción. Clasificación de las obras culturales.*

Para intentar conseguir este propósito se hace necesario analizar los distintos tipos de obras (desde un punto de vista general) artísticas, literarias y científicas, catalogándolas con arreglo a determinados criterios para indicar cuál de ellos es al menos el que la legislación acepta como base para que una obra cultural necesite una intervención pública constitutiva-protectora de los derechos de autor y cuál no.

A) Clasificación de las obras culturales susceptibles de generar derechos (patrimoniales y no patrimoniales) para su autor.

Entramos en el terreno de la estética, en este caso habrá que utilizar las aportaciones de esta rama de la cultura, para analizándolas, teniendo presente la legislación básica reguladora de los derechos de autor, establecer una clasificación estético-jurídica de obras culturales.

Primeramente conviene señalar que se alude sólo al concepto obra como creación original, y no a interpretación de ella por otras personas. Los derechos de los intérpretes se suelen confundir con los de los autores, cuando en realidad son problemas diferentes. Nuestra Ley en este sentido, como luego se verá, acepta una categoría de intérpretes (los traductores) como asimilables a los autores, declarando incluso inscribibles sus obras en el Registro.

En este sentido cabe distinguir las obras culturales con arreglo a los siguientes criterios:

1. Por los medios básicos de expresión utilizados para darlo a conocer, puede distinguirse (son medios que afectan a la forma de comunicación de la obra):

1.1 Obras expresadas por *sonido*, ya sea la voz humana o por cualquier otro instrumento mecánico, electrónico, etc.

1.2 Obras expresadas por *media de la escritura*, entendiéndose aquí escritura, no en sentido del arte de escribir, sino de soporte de estabilidad de una obra mediante un código adecuado de símbolos. En

realidad este medio básico de expresión es complementario de muchas obras culturales, se expresan por los medios del apartado 1.1.

1.3 Obras expresadas mediante *imágenes y formas*.

2. Por los medios culturales de expresión utilizados (afectan a la forma de la creación cultural en sí):

2.1 Obras literarias: Utilizan la técnica de la literatura en la concreción de la creación cultural.

2.2 Obras científicas: utilizan la investigación racional de los hechos y situaciones, ayudándose de las técnicas que le aportan las distintas ramas del saber, para crearse.

2.3 Obras artísticas: utilizan las capacidades de imaginación humana en relación con los colores, los sonidos, las formas y los volúmenes para ser creados. Realmente las obras literarias podrían incluirse en este apartado en cuanto que la literatura, más que una técnica, es un verdadero arte.

3. Por los medios de reproducción utilizados por su conocimiento social (no afectan a la creación en sí, pero sí a su posibilidad de conocimiento por el colectivo social. A veces, sin embargo, determinados medios de reproducción pueden afectar la propia obra: así las cinematográficas).

Estos medios pueden ser simples y múltiples. Los primeros son medios de reproducción que no permiten nada más que la confección de un *único* ejemplar, o un número reducido de ellos (dos o tres); los múltiples permiten la reproducción de la obra cultural en tantos ejemplares como se considere necesaria, ya por el autor o por el sujeto que ostente este *derecho de reproducción*.

3.1 Medios de reproducción simples: se incluyen aquí las obras manuscritas, mecanografiadas, los moldes de obras escultóricas, las representaciones dramáticas no públicas de obras no impresas (no la interpretación de los autores), de forma fundamental. Las obras plásticas, como la pintura, no requieren ningún medio de reproducción. Igualmente hay que incluir las fotografías que permite un conocimiento escaso, considerado como tal (negativo).

3.2 Medios de reproducción múltiple: sin ánimo exhaustivo, dado que estos medios están en constante evolución por su conexión con los adelantos técnicos, sufriendo constantemente nuevas modalidades o alteraciones de las existentes, cabe señalar:

ACTIVIDAD REGISTRAL DE LA ADMON. EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

- a) La imprenta en todas sus modalidades (mecánicas, electrónicas, etc.).
- b) Las fotocopias.
- c) Las multicopiadoras (en realidad pueden incluirse en el apartado a).
- d) El cine.
- e) La televisión.
- f) La radio.
- g) La discografía.
- h) Las grabaciones sonoras (y visuales) en cintas magnéticas.
- i) Las planchas de grabado de obras plásticas.
- j) El teatro como instrumento de reproducción permanente de obras dramáticas y musicales.

4. Por el sujeto creador de la obra, éstas pueden ser:

4.1 Por su nacionalidad.

4.1.1 Obras de españoles.

4.1.2 Obras de extranjeros.

4.2 Por su paternidad.

4.2.1 De autor conocido.

4.2.2 De autor anónimo.

5. Por el territorio donde se crean:

5.1 Creadas en territorio nacional.

5.2 Creadas en otros países.

6. Por el tipo de conocimiento social:

6.1 Obras conocidas en vida de su autor.

6.2 Obras conocidas una vez fallecido.

6.2.1 Inéditas.

6.2.2 Póstumas.

7. Por el carácter de la obra en cuanto al tiempo de su aparición:

7.1 Por su periodicidad.

7.1.1 Obras periódicas.

7.1.2 Obras no periódicas.

7.2 Por su culminación.

7.2.1 Unicas - creación completa.

7.2.2 Fraccionables - se publican en tomos sucesivos hasta completarse.

Esta clasificación permite afrontar con cierta racionalidad el examen de la Ley de Propiedad Intelectual y disposiciones complementarias en cuanto al objetivo propuesto, esto es, el criterio normativo que determina la inscripción registral de obras culturales como exigencia constitutiva de los derechos de autor.

Efectivamente, si confrontamos las obras sujetas a inscripción, de acuerdo con la normativa vigente, con esta clasificación de obras culturales, desde un punto de vista estético, se deduce:

1.º En cuanto al medio de expresión básico no es el criterio que la normativa tiene en cuenta para obligar o no a la inscripción constitutiva.

Así las obras expresadas a través de *sonidos*, serán unas veces inscribibles, como ocurre por ejemplo con aquellas que se incorporan a un medio técnico de reproducción (disco, escritura, etc.), y otras no, pues como se deduce de los artículos 36, segundo párrafo de la Ley y 8 y 22 del Reglamento, la creación expresada a través del sonido no es registrable salvo que se exprese permanentemente por algún procedimiento adecuado. Este criterio queda perfectamente claro en base al artículo 8 de la Ley, que establece derechos en favor de los autores de obras no publicadas (hay que entender publicar en sentido de reproducir mediante soporte permanente) que sólo han sido leídas, ejecutadas pública o privadamente o explicadas respecto a discursos parlamentarios (Art. 11 de la Ley).

Las obras expresadas a través de la escritura, tampoco constituye criterio determinante de la inscripción, pues aunque en la casi totalidad de los supuestos, es que la obra la utilizan como medio de expresión, ha de procederse a la inscripción, puede haber supuestos en que no: así, cuando es otra persona y no su autor el que, cuando la obra es dada a conocer públicamente de forma oral, procede a tomar nota, copiándola o estenografiándola, en este caso el autor tiene sus derechos plenos sobre esa obra sin necesidad de haberla inscrito. Igual criterio se sigue respecto a las obras científicas constitutivas de pleitos o causas; no es necesaria su inscripción en el Registro, pese a utilizar

la escritura normalmente como fórmula de expresión, y sin embargo sus autores gozan de plenos derechos (artículos 16 a 18 de la Ley de Propiedad Intelectual).

El mismo criterio se sigue respecto a los discursos parlamentarios, que tampoco necesitan ser inscritos para gozar de determinados derechos, sus autores (restringidos, como en el supuesto de pleitos y causas, artículo 11 de la Ley), aunque subordinados al criterio del interés general.

En cuanto a las obras culturales que utilizan las *imágenes y formas* como medio de expresión, esto es, pintura, arquitectura, obras culturales visualizadas, etc., tampoco es el criterio que la Ley utiliza para determinar la inscripción, pues unas (los planos de arquitectura, cartas geográficas, etc.) es necesario inscribirlas y otras (pinturas, esculturas) no.

2.º Si atendemos al segundo grupo, esto es, las obras clasificadas en base al *medio cultural de expresión* utilizado (literatura, investigación o arte plástico), fácilmente se deduce que no es posible tampoco encontrar aquí el criterio determinante de la inscripción de una manera que permita sistematizar el tema.

Así, a las obras literarias les alcanza el contenido del repetido artículo 8.º de la Ley para cuando no hayan sido publicadas, pero sí dadas a conocer. Por el contrario, una vez publicadas es necesario siempre la inscripción para gozar de los derechos de autor. Igual ocurre respecto de las científicas. En cuanto a las artísticas, se les aplica el artículo 37 en el sentido de no ser inscribibles, aunque determinadas clases de ellas, por ejemplo grabados, requieren la inscripción.

3.º Llegamos así al tercer apartado, que se refiere a los medios de reproducción aplicados para dar a conocer la obra.

En este grupo la normativa vigente es clara. Las obras utilizan los que se han llamado medios de reproducción simple, no requieren inscripción, y todas las obras culturales están protegidas por la ley y constituidos sus derechos de autor por el mero hecho de ser creadas, sin que puedan ser reproducidas sin su consentimiento, cuando se ha utilizado un medio básico de reproducción para darlas a conocer (artículo 8.º de la Ley).

La única excepción a este principio general pudiera quedar establecida en el artículo 37 de la Ley, respecto a las obras artísticas, de naturaleza dramática o musical, que requieren la inscripción para constituir derechos de autor, aunque sólo hayan sido representadas,

pero no difundidas por un medio múltiple, debiendo realizar ésta mediante la presentación de un *manuscrito*. En realidad esto, más que una excepción al principio general, es una confirmación de tal principio en el sentido de que el criterio que la ley adopta como base de la inscripción constitutiva de los derechos de autor es el de estar la obra difundida socialmente por un medio de reproducción múltiple, pues aunque el artículo 37 habla de *manuscrito* de la obra, no hay que entender éste como el medio de reproducción utilizado (y que entonces sería básico y, por tanto, supondría una alteración al principio), sino que éste es el *teatro* («obras dramáticas representadas en público»), y este medio es de los catalogados entre los de reproducción múltiple. Las obras protegidas requieren no el Registro para ser protegidas, sino la indicación de su autor, en pie de foto, para evitar reproducciones paralelas (Real Orden de 4 de septiembre de 1911).

En cuanto a las obras que utilizan un medio de reproducción de los señalados como múltiples para ser dadas a conocer socialmente, todas requieren ser inscritas para que se constituyan los derechos inherentes al autor (35). Así todas las que utilicen la imprenta (que además están sujetas a otras intervenciones administrativas, aunque como se indica, con fines diferentes), sean en tiradas reducidas o en grandes tiradas; las obras que utilicen la multicopiadora. Igualmente, las que utilicen la fotocopiadora, aunque aquí habría que distinguir si se utiliza para la reproducción de una obra permanente impresa y que, por tanto, está sometida al régimen de inscripción de las obras anteriores (imprenta o multicopias) o como medio de reproducir una obra especialmente por ese medio, en cuyo caso requiere igualmente ser inscrita.

Igualmente ocurre con las obras cinematográficas, las radiofónicas, discográficas, grabados y obras reproducidas mediante teatro y televisión. Respecto a las obras reproducidas por teléfono, no hay normativa vigente, pero es evidente que cualquier obra cultural que se reprodujera múltiplemente por este medio sería de aplicación análoga a los preceptos anteriores, necesita estar inscrita para ser protegida.

En conclusión, es evidente que éste (la reproducción múltiple) es al menos un criterio sistemático que utiliza la normativa vigente para determinar la intervención registral administrativa sobre los derechos privados de los autores.

(35) Labor llevada a cabo normalmente por el editor ligada al autor mediante un contrato regulado por la Ley de 12 de marzo de 1975.

Este criterio se ve confirmado por el artículo 23 del Reglamento, que, al establecer este procedimiento de inscripción en el Registro, establece se exprese en la solicitud el medio de reproducción empleado y el número de ejemplares, en definitiva *reproducción múltiple*.

4.º La clasificación basada referente al autor de la obra tiene dos vertientes:

A) Respecto al sujeto autor de la obra, va a suponer un criterio complementario del anterior para configurar el régimen de inscripción, pero no determinante por sí sólo de la necesidad o no de la inscripción.

Así, sólo las obras de autores españoles serán inscribibles; las de extranjeros no lo serán. Evidentemente éste es sólo un criterio complementario del anterior (medio de reproducción), pues sólo serán inscribibles las obras reproducibles múltiplemente de autores españoles. No es sino la consecuencia lógica de los tratados internacionales al respecto, que siguen el criterio de la nacionalidad respecto a la regulación de los derechos de autor.

B) Respecto al conocimiento a efectos de identificación o no de su autor, también es un criterio complementario, ya que todas las obras reproducidas múltiplemente de autor conocido requiere inscripción, las anónimas son protegidas para los que la editan (esto es, reproducción múltiplemente) y, en consecuencia, deben inscribirse para estar protegidas (sólo respecto a esa edición). Si se llega a conocer el autor desaparece esta sustitución parcial en los derechos (artículo 26 de la Ley y 7.º del Reglamento).

5.º El territorio no es en sí criterio que determine la inscripción o no, pues las obras creadas fuera del territorio nacional serán inscribibles si su autor es español, y se reproduce múltiplemente a través de un procedimiento específico, en las representaciones consulares (artículo 36 del Reglamento) y las creadas dentro del territorio nacional igualmente serán inscribibles si se dan las condiciones anteriores (que su autor sea español y el procedimiento de reproducción sea múltiple).

En definitiva, este es también un criterio complementario, pero que en sí solo no es utilizable para establecer o no la necesidad de registrar las obras culturales.

6.º Igual ocurre con la clasificación que se establece en base al momento del conocimiento de la obra. Es un criterio de escasa importancia y relevancia respecto de la inscripción, pues si la obra es conocida en vida del autor, requiere respecto a la inscripción el régimen

general anteriormente señalado de tener que someterse o no a esta intervención según el medio de reproducción utilizado. Si no es conocida sino después de muerto él, el criterio será el mismo respecto a la inscripción; la única relevancia que tendría esta clasificación sería que en este último supuesto se acorta la duración de los derechos de autor, de acuerdo con las normas de temporalidad de la ley al no vivir el autor.

7.º Respecto al carácter periódico o no de la obra, tampoco es criterio determinante de la inscripción, pues ésta habrá de combinarse con el medio de reproducción utilizado.

Así, una obra periódica impresa múltiplemente (diariamente o no) requiere ser inscrita. Una obra periódica no reproducida múltiplemente (ejemplo, el cartel anunciador de cada una de las exposiciones de una sala que se dedique a ello, hecho por un pintor y no impreso) no requiere ser inscrita.

Igual ocurre con las obras periódicas; el hecho de ser únicas o fraccionables no tiene especial relevancia para la inscripción, pues una película cinematográfica tenga un principio y un fin determinado o sea fraccionable en partes, deberá ser inscrita para ser protegida. El ejemplar mecanografiado de la obra dramática no impresa ni ejecutada no requiere inscripción para estar protegida, tenga una o varias partes, esté o no concluida la trama.

Concluyendo el criterio básico que determina la inscripción de obras culturales en el Registro de la Propiedad Intelectual y consecuentemente la protección de los derechos para su autor, es el medio de reproducción utilizado para dar a conocer la obra. Si éste es múltiple (permite una amplia difusión), será necesario inscribirla para que se constituyan los derechos de autor en favor del creador de la obra. Si este es básico (no permite difusión social), no es necesario someterla a esta intervención administrativa sobre las relaciones privadas, estando protegidos los derechos de autor sin este acto administrativo constituyente sobre relaciones de derecho privado.

C) REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y OBRAS DE ARTE MÚLTIPLES

I. *Concreción de las obras artísticas múltiples*

Como ejemplo importante de nuevos tipos de obras artísticas, y al objeto de concretar si deben o no estar sujetas a inscripción registral, veamos qué se entiende por múltiple de arte para, analizando su

carácter, poder enjuiciar si será o no necesaria su inmatriculación constitutiva en el Registro de la Propiedad Intelectual para generar derechos para su autor.

Dentro del carácter dinámico que en este tiempo presenta la tipología y tendencias estéticas en materia de creación cultural, especialmente de naturaleza artística y especialmente las de naturaleza pictórica o escultural, difícilmente podría realizarse con exactitud un catálogo de las corrientes y tendencias que en esta materia se dan, porque posiblemente una de las características sustanciales de esta parcela de la actividad del hombre es su reflejo de la imaginación creadora, y hoy ésta constantemente genera impulsos contra el inmovilismo creador o la estereotipación inútil. Por esta razón, difícilmente cabría en la actualidad elaborar tratados de estética en el sentido clásico. Hoy la estética es más una labor de historiador que de creador; el arte actual tiene unas estructuras tan polémicas que ninguna aproximación histórica es ya posible (36). En las artes de hoy se suceden en mayor proporción que antes los influjos más contradictorios debidos a causas sociales y económicas o modas más o menos pasajeras que van determinando cambios y evoluciones a veces bruscas o inquietantes (37).

Hoy las tendencias artísticas, teniendo en cuenta lo anterior, son incontables. Por citar las más importantes, se señala la figuración tradicional, la abstracción geométrica, la abstracción informal y pintura no imitativa de materia densa, la nueva figuración, el *naïf*, el *Op-art* con movimiento representado, el *Op-art* con movimiento real, el neodadaísmo y novorrealismo, el realismo socialista, el serialismo y las estructuras de repetición (38), el *Pop-art* en sus diversas tendencias («*Funky*», «*Stiocker-pop*», etc.), el *happening* dadaísta, las investigaciones científico-artísticas sobre polimerización, las estructuras de He-xel (39) o la creación artística por computadoras (40).

Dentro de este contexto, y como concreción de las influencias de la ideología política en la obra de arte, cabe señalar dos tendencias fundamentales:

- a) La ideología política que de forma directa actúa sobre las crea-

(36) POPOVICI, C., *El arte actual y su circunstancia*, Bellas Artes 73.

(37) PÉREZ RIOJA, J. A., *El tiempo en las artes*, RBA 73.

(38) AREAN, C., *Enciclopedia Universal Ilustrada*, Espasa Calpe, Madrid, 1973.

(39) POPOVICI, C., obra citada.

(40) *Formas computables y Generación Automática de obras de Arte*, Centro de cálculo de la Universidad de Madrid, 1969.

ciones artísticas, considerando que este deber está al servicio utilitario del pueblo, tendencias cuya máxima expresión está en el realismo soviético.

b) La tendencia que en base a la democratización de las obras de arte considera que este debe crearse múltiplemente para provocar una difusión más amplia de ellas, sin perder su naturaleza intrínseca. El arte popular hoy es de masas (41).

Sin analizar con mayor profundidad el tema, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y a los efectos que a este trabajo interesan, es dentro de esta última corriente donde hay que situar el múltiple.

Puede establecerse como concepto de múltiple aquella obra de arte susceptible de ser producida industrialmente (según diversas técnicas), en cantidad teóricamente ilimitada y sin ninguna diferencia entre los ejemplares de la serie (42).

Los múltiples nacieron para revolucionar el concepto del objeto de arte único, irrepetible, de coleccionista (que se considera inaplicables en las actuales condiciones sociales, en las que por lo demás también se ha ampliado desmesuradamente la demanda de objetos estéticos); se presentan, pues, como objeto de consumo. No obstante, caen a menudo en el juego del mercado de arte, que, lejos de recoger el concepto en su significado originario, utiliza la producción de estas series acentuando con fines comerciales justamente sus cualidades de refinamiento, «arte para pocos», etc., a que se oponía la noción de multiplicidad.

II. *Inmatriculación de obras de arte múltiples*

Vemos, pues, que la característica esencial de esta obra cultural es por una parte el responder al concepto de obra artística plástica como creación original única y por otra utilizar un medio de reproducción múltiple.

Si analizamos, a la vista de estas características, si debe o no debe ser incluida en el Registro de la Propiedad Intelectual, y aplicando estrictamente el artículo 37 de la Ley de Propiedad Intelectual, evidentemente no deberá ser inmatriculada para generar derechos para sus autores.

Pero esta interpretación evidentemente sería no sólo simplista, sino

(41) PÉREZ RIOJA, J. A., obra citada.

(42) *Diccionario de términos artísticos*, Noguer-Rizzoli, Barcelona, 1973.

que ocasionarían grandes perjuicios a sus creadores a la hora de evitar defraudaciones y probar sus derechos.

Si más arriba hemos pretendido demostrar cómo la Ley de Propiedad Intelectual ampara todas las obras culturales, sometiendo a inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad Intelectual las obras reproducibles múltiplemente y dejando fuera de él, y consecuentemente generándose derechos para sus autores con la creación en sí, en las obras de naturaleza irreproducibles y consecuentemente no difundidas múltiplemente, es evidente que el múltiple arte debe tener acceso al Registro para generar derechos de autor y protegerlo adecuadamente.

Lo que resulta evidente es que se hace necesaria una reforma del procedimiento de inmatriculación que no necesariamente sea el que implique la entrega material de obras, sino su depósito simbólico mediante la oportuna representación. Así en cuanto a los múltiples de arte podría incluirse una descripción junto con las adecuadas fotografías que permitan en todo caso la identificación absolutamente detallada de la obra y, consecuentemente, la protección de los derechos de sus autores frente a posibles defraudaciones, contribuir de derechos y demás finalidades del Registro de la Propiedad Intelectual.

Estos y otros precedentes deberían utilizarse para reformar las actuales excepciones al principio de Registro constitutivo de obras culturales, generador de derechos de autor, debiendo tener entrada en él todas las obras originales de naturaleza cultural, ya sea físicamente, ya a través de otros procedimientos que permitan su identificación, garantizando así eficazmente los derechos de los autores.

